Santiago, a veintisiete de junio de dos mil siete.

VISTOS:

En estos autos N° 2182-98, rol de la Corte de Apelaciones de Santiago, ?Villa Grimaldi víctima Manuel Cortez Joo? por sentencia dictada por el Ministro de Fuero don Alejandro Solís Muñoz, el veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, que se lee de fojas 1866 a 1983, se sancionó a Miguel Krassnoff Martchenko, a Luis Manuel Moren Brito, a Osvaldo Enrique Romo Mena, y a Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo a sufrir la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio cada uno y las accesorias correspondientes y costas, como autores del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Manuel Edgardo Cortez Joo, a contar del 14 de febrero de 1975. Por el mismo delito y, también como autor, condenó a Basclay Humberto Zapata Reyes, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias y costas. Por otra parte rechazó la acusación particular del primer otrosí de fojas 1271.

En lo civil, acogió la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, opuesta por el Fisco de Chile en el numeral I) de lo principal de fojas 1417, respecto de la demanda civil deducida en el segundo otrosí de fojas 1271, por la querellante Luisa Faustina Joo. Rechazó la acción civil deducida en el segundo otrosí de fojas 1271 a nombre de Gabriela del Carmen Wenger Meza y José Cortez Véliz. Acogió la demanda civil interpuesta por Luisa Faustina Joo Joo en el segundo otrosí de fojas 1271, solo en cuanto condenó a Miguel Krassnoff Martchenko, a Luis Manuel Moren Brito, a Osvaldo Enrique Romo Mena, a Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo y a Basclay Humberto Zapata Reyes, a pagar, en forma solidaria, a título de indemnización de perjuicios por daño moral,

la suma de \$ 20.000.000.- (veinte millones d e pesos) y las costas de la causa.

Apelado dicho fallo, una de las salas de la Corte de Santiago, por sentencia de once de noviembre de dos mil cinco, escrita de fojas 2118 a 2124 lo confirmó en cuanto a la acción penal. En lo relativo a la acción civil, revocó la referida sentencia, en su decisión IV, que acogía la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal opuesta por el Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida por doña Luisa Faustina Joo, en el segundo otrosí de fojas 1271, y en su lugar rechazó dicha excepción y, acogió la referida demanda, sólo en cuanto condenó al Fisco de Chile a pagar, a modo de indemnización por daño moral, en forma solidaria con los enjuiciados de la causa, la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.), sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

En contra de esta última sentencia dedujeron recurso de casación en el fondo, las defensas de los condenados Moren Brito a fojas 2126, Zapata Reyes a fojas 2137, Wenderoth Pozo a fojas 2150, Romo Mena a fojas 2163 y, Krassnoff Martchenko a fojas 2167. Por su parte el Fisco de Chile, representado por la Abogada Procurador Fiscal de Santiago, interpuso a fojas 2189 recursos de casación en la forma y en el fondo.

A fojas 2227, mediante resolución de veintinueve de marzo de dos mil seis, se ordenó traer los autos en relación para conocer de los mencionados recursos.

Considerando:

Primero: Que durante el estudio de la causa el tribunal advirtió que los antecedentes dan cuenta de la posible verificación de un vicio de aquellos que permiten invalidar en la forma, de oficio, punto que no se pudo dar a conocer a las partes, atendido el estado procesal en que se encontraban los autos.

Segundo: Que con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por remisión del 535 del Código de Procedimiento Penal, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar

de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

Tercero: Que, el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral quinto impone, entre otras exigencias, de toda sentencia definitiva la de contener ?Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes, como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio?. Por su parte el artículo 541 N° 9 considera como causal de invalidación formal, el hecho de no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley.

Cuarto: Que el fallo de primer grado, acogió la excepción de incompetencia que le fuera planteada por el Consejo de Defensa del Estado, en relación a la demanda civil dirigida contra el Fisco de Chile. El de segunda, revocando tal decisión, rechazó dicha excepción y acogió la demanda civil referida, condenado al Fisco a pagar, a modo de indemnización por daño moral, en forma solidaria con los enjuiciados de la causa, la suma de veinte millones de pesos. Quinto: Que para resolver del modo señalado, los sentenciadores entendieron que en las expresiones ?de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible? contenida en la parte final del inciso tercero del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, comprendía igualmente la responsabilidad del Estado- de naturaleza extracontractual? por la infracción a su deber de comportarse prudentemente, ya que su actividad relativa a ?crear las situaciones de riesgo?, considerada como un todo dentro del desarrollo del delito de secuestro, hicieron propicia la desaparición de las víctimas. Luego de afirmar la relación causal entre los hechos probados y los perjuicios derivados de ellos, y pronunciarse brevemente sobre las peticiones subsidiarias, las que rechazó, concluye condenado solidariamente al

Fisco. Entre las normas legales- relativas al aspecto civil - el fallo únicamente hace referencia al artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, 2332, 2327 y 2328 del Código Civil. Por su parte el de primer grado sólo citaba los artículos 2413 y 2417 ambos del Código Civil, normas ubicadas bajo el Título de la Hipoteca.

Sexto: Que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, fija la competencia de los jueces de I Crimen en cuanto a las acciones civiles, el artículo 2332 del Código Civil se refiere al plazo de prescripción de las acciones civiles, el 2327 del mismo texto, a la responsabilidad por el daño causado por un animal fiero, y el 2328 a la responsabilidad por el daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio.

Séptimo: Que en dicho contexto, el fallo no entrega las razones legales que han conducido a los sentenciadores a establecer la responsabilidad civil del tercero ? Fisco de Chile- citado al juicio, configurándose en consecuencia la causal de casación descrita en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 500 N° 5 del mismo cuerpo legal .

Octavo: Que, por último cabe consignar, que la transcripción de los artículos 2314 y 2317, en los reproducidos motivos 66 y 69 del fallo de primer grado, no logra salvar la falencia antes constatada, toda vez que ambos dicen relación con la responsabilidad de aquellos que han cometido un delito o cuasidelito, calidad que no reviste el Fisco de Chile en estos autos.

Por estos fundamentos, normas legales precitadas y de acuerdo con lo previsto en el artículo , 535 del Código de Procedimiento Penal, 541 del mismo cuerpo legal, 775 del Código de Procedimiento Civil, actuando esta Corte de

oficio, SE INVALIDA la sentencia de once de noviembre del año dos mil cinco, escrita a fojas 2118 y siguientes, la que se reemplaza por la que, separadamente y sin nueva vista, se dicta a continuación.

En atención a lo resuelto precedentemente, ténganse por no interpuestos los recursos de casación en el fondo

interpuestos a fojas 2126, 2137, 2150, 2163 y 2167 y los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos a fojas 2189.-

Registrese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. José Fernández Richard.

Rol N° 45-06.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E. y los abogados integrantes Sres. Fernando Castro A. y José Fernández R. No firma el abogado integrante Sr. Castro, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autoriza el Secretario de esta Corte Suprema don Carlos Meneses Pizarro.